PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **« <PER_1> abuso sexual agravado s/ impugnación extraordinaria y consulta»** (expediente n.° 101160 – año 2025 – carpeta n.° 10241 OJ Puerto Madryn) SP ----------

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Andrés Giacomone, e integrado con los Ministros Javier Gastón Raidán, Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos y Ricardo Alberto Napolitani, dicta sentencia en los autos caratulados **« <PER_1> abuso sexual agravado s/ impugnación extraordinaria y consulta»** (expediente n.° 101160 – año 2025 – carpeta n.° 10241 OJ Puerto Madryn).

La señora Ministra Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I. Planteo.

El caso arriba a la sede por dos caminos. Por un lado, la impugnación extraordinaria deducida por la defensa del imputado <PER_1>, contra la sentencia n.° 4/2025 de la Cámara en lo Penal de Puerto Madryn. Mediante esa decisión, la Cámara había resuelto, por mayoría, rechazar la impugnación ordinaria interpuesta por esa defensa, y confirmar la sentencia n.° 5272/2024 dictada tras un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Como consecuencia de lo antedicho, el acusado resultó condenado a la pena de veinte años de

Firmado digitalmente

ocumento anonimizado por AymurAI

prisión, accesorias legales y costas del proceso, como autor de los delitos de abuso sexual simple y abuso sexual con acceso carnal, ambos agravados por el aprovechamiento de la convivencia con una persona menor de dieciocho años –y el último de ellos en concurso ideal con el delito de corrupción de menores y producción de material pornográfico, en la modalidad de delito continuado, y del delito de desobediencia, todos concursados realmente, y en contexto de violencia de género (Código Penal, artículos 119, primer, tercer, y cuarto párrafo –inciso f-; 125 último párrafo; 128; 239; 54 y 55; ley 26485, Convención de Belem Do Pará y CEDAW), por los hechos ocurridos en la ciudad de Puerto Madryn, entre los años 2014 y 2022 en perjuicio de <PER_2> , y el día 24/7/2022 en perjuicio de la administración pública.

A la vez, en virtud de la sanción impuesta, procede la consulta (Constitución de la Provincia del Chubut, artículo 179 inciso 2; Código Procesal Penal, artículos 69 inciso 1 y 377). Ello significa un examen de oficio del caso, en el especial contexto de análisis de un juicio por jurados, y con la única restricción de no empeorar la situación del acusado.

II. Antecedentes

II.1. Los hechos atribuidos fueron descriptos en los siguientes términos: «Desde que la niña «T» tenía seis años de edad (año 2014), y hasta sus trece años aproximadamente (año 2022), fue abusada sexualmente por parte de la pareja de su madre

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

AUTOS: **« <PER_1> abuso sexual agravado s/ impugnación extraordinaria y consulta»**
(expediente n.° 101160 – año 2025 – carpeta n.° 10241 OJ Puerto

<PER_1>, sucediendo todos los hechos en los domicilios en los que convivieron sito en calle <DIRECCION_1>, todos de esta localidad. Que dichos episodios iniciaron siendo tocamientos en sus partes íntimas, por debajo de la ropa, situación que se repetía diariamente, hasta que luego y a partir de sus siete años, la comienza a penetrar con sus dedos y pene, vía vaginal. Los abusos sucedían cada vez que la progenitora no se encontraba en la vivienda, en diferentes ambientes, a saber, habitaciones y baño, y siempre mediando amenazas. Asimismo, en algunas ocasiones, el acceso sucedía cuando estaba su hermana <PER_3> , a quien <PER_1> la dejaba mirando dibujitos en el comedor y llevaba a « » a la habitación para penetrarla, siendo la última vez que sucedió, algún día de la semana entre el 11 al 17 de julio del año 2022, en ocasión que se encontraba en su domicilio sito en calle <DIRECCION_1> . Asimismo, durante el lapso temporal comprendido entre el 06/04/22 al 06/07/22, <PER_1> aprovechaba para tomarle vistas fotográficas y grabarla con su celular Motorola, en posiciones sexuales y siendo abusada por él. Alterando con estos actos corruptores la inocencia de la niña. Que el día domingo 24 de julio del año 2022, siendo las 21.45 hs aproximadamente, <PER_5> se comunicó desde el número de abonado <TELEFONO_1> con la señora <PER_6>, a pedido de L., a fin de peticionarle que no

/

ocumento anonimizado por AymurAI

comparta su número de teléfono. Posteriormente, entre las 00.10 y la 01.15 hs del 25/7/22, envió vía WhatsApp desde el número de abonado <TELEFONO_2> al teléfono <TELEFONO_3> perteneciente a la señora <PER_6> , un mensaje que refería que la extrañaba, que la amaba. Asimismo, en el día 26/07/2022 a las 00.50 hs, volvió a escribirle, diciéndole ‘ <PER> ’. Todo esto sucedió encontrándose vigente la medida de prohibición de acercamiento absoluta, dispuesta por la Dra. <PER_8> , la que fuere notificada al sindicado el día 24 de julio del año 2022» (cfr. hojas 110/vuelta-111). II.2. La defensora <PER_9> fundó la impugnación en varios cuestionamientos: a) la arbitrariedad de la condena respecto del delito de corrupción de menores, por el perjuicio probatorio indebido causado al jurado, y por el incumplimiento del doble conforme; y b) la arbitrariedad de la pena impuesta, por excesiva y desproporcionada.

La defensa argumentó que no se podían comprender los motivos que habían llevado al jurado a tomar una decisión condenatoria respecto del delito agravado de corrupción de menores, en manifiesto apartamiento de las pruebas y las instrucciones del debate.

La Fiscalía no había probado, más allá de toda duda razonable, que los actos sexuales achacados a <PER_1> hubieran inculcado hábitos depravados en

Documento anonimizado por AymurAI

Madryn) SP ----------

la víctima, y ello lesionaba el principio de inocencia. Por el contrario, la joven había dicho que sentía asco ante el recuerdo de los hechos, lo que indicaba que no había naturalizado los abusos.

En lo atinente al tipo subjetivo, el MPF tampoco había acreditado que <PER_1> había querido corromper a la víctima. El propio imputado dijo que nunca había procurado ese fin.

Al respecto, la parte citó varios párrafos del voto en disidencia del juez de cámara <PER_10>. Para este magistrado, no todo abuso sexual infantil implicaba una alteración del desarrollo sexual de las personas menores de edad.

En su mirada, había quedado en evidencia que el jurado había asignado mayor gravedad a los hechos atribuidos a <PER_1> por medio de la utilización del delito de corrupción de menores, pero ello no había sido planteado de ese modo en la acusación. Según <PER_10> , dijo la defensa, se habían descripto solo los abusos sexuales, pero, al momento de su tipificación, se había agregado este delito sin demasiada explicación. Ello había

nonimizado por AymurAI

sido objetado en la audiencia preliminar, sin éxito.

Por otra parte, la defensa manifestó que se había opuesto a la reproducción de fotografías y video filmaciones ofrecidas por el Ministerio Fiscal, correspondientes al peritaje informático realizado al teléfono celular del acusado.

Dicha reproducción era innecesaria, sostuvo, porque no se trataba de un hecho controvertido. Además, no era pertinente ni idónea para probar el delito de corrupción de menores, que –en todo caso– debía ser probado con informes psicológicos. Y también causaba un perjuicio probatorio indebido, porque apelaba a las emociones de los miembros del jurado.

El rechazo de este planteo por parte de la Cámara, agregó la defensa, violentaba el derecho de defensa, el debido proceso, y el principio de imparcialidad.

La defensora también afirmó que la decisión impugnada era arbitraria, porque la Cámara no había dado cumplimiento a la revisión amplia de la sentencia condenatoria.

Aún en el sistema de juicio por jurados, dijo la abogada, se mantiene vigente el derecho al recurso, que debe agotar todo lo revisable.

Solicitó, en suma, que se declare la nulidad de la sentencia impugnada, que se establezca la inocencia de <PER_1> respecto del delito de

Documento anonimizado por AymurAI

corrupción de menores, y que se ordene un nuevo juicio.

II.2.b. Seguidamente, la parte también cuestionó la confirmación de la magnitud de la pena impuesta a <PER_1> (veinte años de prisión).

Los camaristas habían tenido en cuenta, precisó la defensa, la extensión del daño, las secuelas y el daño psíquico provocado a la víctima. Pero este daño, dijo, ya estaba incluido en el delito por el que fuera condenado <PER_1>, lo que significaba una doble valoración.

A la vez, los jueces de cámara habían descartado de manera arbitraria las pautas atenuantes planteadas por la defensa. Según PER, en <PER_9> nto del mandato resocializador de las penas, se debía considerar la historia de vida vulnerable del acusado, su falta de escolarización, la inexistencia de antecedentes condenatorios, y su reconocimiento de los hechos, que incluyó la solicitud de tratamiento psicológico.

La defensora dijo que la sanción impuesta era desproporcionada, y pidió que se fijara en diez años de prisión.

nonimizado por AymurAI

II. 3. En la audiencia celebrada ante el Tribunal (CPP, artículo 385), intervinieron el Defensor General Sebastián Daroca, el Defensor General <PER_11> , y el Fiscal de Impugnación <PER_12> .

<PER_11> ratificó el escrito de apelación, y se refirió a la errónea calificación jurídica aplicada a los hechos de la causa, en especial porque la disidencia del camarista <PER_10> – dijo– había impedido que hubiera mayoría de opiniones respecto del delito de corrupción de menores. El Defensor General Alterno pidió que se anule la sentencia y, subsidiariamente, que se reenvíe el caso para la sustanciación de una nueva cesura de pena.

Por su parte, el fiscal <PER> también se remitió el contenido de la respuesta del Ministerio Fiscal al emplazamiento del recurso. Afirmó, asimismo, que los camaristas <PER_13> y <PER_14> habían fundamentado de manera suficiente el delito de corrupción de menores, en especial porque habían explicado que la niña había naturalizado los ultrajes sufridos. Con relación a la pena, <PER> consideró que la Cámara había confirmado correctamente las circunstancias tenidas en cuenta en la instancia para medir el reproche. Requirió, en suma, la confirmación de lo resuelto.

III. Análisis

Documento anonimizado por AymurAI



Concluida la síntesis de los antecedentes de la causa, y del recurso interpuesto contra la sentencia de impugnación, en lo que sigue doy mi punto de vista sobre cada cuestión.

En primer término, señalo que el recurso extraordinario consiste en una reiteración de los agravios ya planteados y respondidos en la instancia anterior. Tampoco basta con citar el voto en minoría si, a la par, no se dialoga críticamente con los fundamentos elaborados por la mayoría para rechazar los planteos del recurso ordinario.

En buena medida, además, los cuestionamientos aluden a cuestiones fácticas y probatorias ajenas –por regla- a la jurisdicción extraordinaria. Ante ello, no se demuestra ni se advierte la arbitrariedad que se denuncia en el razonamiento de la mayoría. Cabe recordar que este Tribunal no constituye un tercer escalón de mérito, por lo tanto, la sola discrepancia no habilita, por sí, la instancia de excepción.

Una vez transitado el doble conforme, se deben enunciar de manera concreta los agravios que atañen a la competencia específica de esta instancia. Según jurisprudencia constante del Tribunal, como sala especializada o como sala

nonimizado por AymurAI

única, esta forma de litigar no abastece los requisitos de autosuficiencia del recurso extraordinario local (ver en lo pertinente, por todos, los casos «PCIA. DEL CHUBUT c/ <PER_15> s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100809/2022, sentencia n.° 5 de fecha 3/3/2023; «MPF-UFE s/ investigación peculado», expediente n.° 100775/2022, sentencia n.° 17 de fecha 23/6/2023; «Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria», expediente n.° 100945/2023, sentencia n.° 20 del 27/6/2024; « <PER_16> p.s.a. homicidio doblemente agravado...», expediente n.° 101103, sentencia n.° 2 de fecha 30/5/2025); « <PER_17> s/ dcia. abuso sexual s/ recurso de queja», expediente n.° 101016/2024, sentencia n.° 8 de fecha 6/8/2025; y sus respectivas citas).

Por otro lado, con relación a las objeciones esgrimidas sobre el delito de corrupción de menores, no alcanza con afirmar de manera genérica que el jurado se habría apartado de la prueba producida en el debate, o que la prueba rendida no permitiría sustentar el veredicto de culpabilidad más allá de toda duda razonable (ver, por ejemplo, las hojas 251 y 253 del recurso).

En efecto, este Tribunal ya tiene dicho que, si el caso fue sometido al juzgamiento de un jurado popular, la sola afirmación de que su veredicto habría sido contrario a la prueba del debate no alcanza para justificar su revisión.

Documento anonimizado por AymurAI

En efecto, los múltiples dispositivos de control de la decisión ciudadana –el litigio sobre la selección del jurado, las instrucciones que se le imparten, las respectivas teorías del caso, las pruebas que los respaldan, la exigencia de deliberación secreta y de unanimidad, entre otros– , imponen a la parte la carga de señalar con precisión qué pruebas del juicio, y con qué alcance, pondrían en evidencia la falta de razonabilidad del veredicto (cfr. autos caratulados « <PER_18> p.s.a. abuso sexual con acceso carnal», expediente n.° 101090/2024, sentencia n.° 17 de fecha 29/9/2025, y sus citas).

III.3. Por lo demás, los camaristas de la mayoría dieron adecuadas respuestas, que comparto, a los diversos cuestionamientos.

III.3.a. Las referencias al ingreso, supuestamente indebido, de material audiovisual al debate, se relacionan a su vez con las críticas a la condena por el delito de corrupción de menores. Corresponde, pues, su tratamiento conjunto.

La defensa se agravia por la supuesta falta de prueba sobre el delito aludido. Sin embargo, quedó en claro que la finalidad del Ministerio

nonimizado por AymurAI

Fiscal de exhibir el material objetado (un video y una foto), era probar la desviación en el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima, pues ello se vinculaba con dicha tipicidad.

La defensa tuvo oportunidad de ofrecer sus argumentos en contra de la exhibición del material en el juicio, y la cuestión quedó sometida a decisión jurisdiccional. Vale señalar que el tribunal interviniente restringió, y fuertemente, la cantidad de elementos inicialmente disponibles a tal fin, ya que formaban parte de un total de veinticuatro filmaciones y cincuenta y seis fotografías (cfr. hojas 33, 102 a 104, 109, 110, 112/vuelta –punto 9 de la parte dispositiva del auto de apertura a juicio-, y 157).

Las imágenes en cuestión mostraban la disociación mental de la víctima menor de edad, quien utilizaba su teléfono móvil mientras, en actitud sumisa, aceptaba el ultraje sexual. La naturalización de los abusos, y el impacto en su psiquis, surgían de manera palmaria a partir de ese mínimo de evidencia mostrada al jurado.

Se trató, entonces, de prueba obtenida de manera legal, y ostensiblemente pertinente, relevante y necesaria para demostrar este aspecto del caso. Por lo tanto, en los términos denunciados, no aprecio vulneración al derecho de defensa ni a la garantía de imparcialidad.

III.3.b. El agravio sobre los fundamentos judiciales de la pena impuesta coincide, en tanto,

Documento anonimizado por AymurAI

con el ámbito limitado de conocimiento de la consulta en los juicios por jurados. Sobre ello ya me he expedido en el precedente « <PER_19> s/ dcia. abuso sexual r.v. hija menor s/ consulta» (sentencia n.° 39 de fecha 27/12/2023), a cuyos términos me remito.

La defensa cuestiona la sanción aplicada al acusado <PER_1> , por entenderla excesiva y desproporcionada. Ello, como consecuencia de una doble valoración de algunas circunstancias agravantes, y de no haber sido contempladas las pautas de morigeración propuestas por esa parte.

Estos agravios no pueden prosperar. Con la excepción de las penas absolutas, los tipos penales conllevan –principio de lesividad mediante– una afectación de bienes jurídicos, un «daño», cuya magnitud debe medirse en cada caso, y dentro de la escala penal prevista en la ley. Por lo tanto, que los abusos hayan sido considerados como un delito continuado, y que conlleven secuelas, no es un obstáculo para que su dimensión concreta sea tenida en cuenta al momento de medir en más o en menos el reproche.

En esta causa se atribuyeron a <PER_1> una multiplicidad de abusos sexuales, ocurridos a diario y progresivos en su intensidad, desde que

nonimizado por AymurAI

la víctima tenía seis años de edad en su modalidad básica, y siete cuando comenzaron los accesos carnales. Los abusos se extendieron durante un período de al menos siete años, y en los meses finales incluyeron fotografías y filmaciones que pusieron en evidencia la naturalización de los ultrajes. Tanto sus familiares como las diversas profesionales de salud mental que la atendieron, dieron cuenta de las severas secuelas psicológicas que los hechos provocaron en la víctima. Las expertas, por ejemplo, aludieron a la disociación afectiva como su forma de sobrevivir, y al pronóstico reservado de su cuadro psíquico.

Este severísimo contenido del injusto, justificaba un importante alejamiento del monto pretendido por la defensa. De ningún modo la mensuración punitiva incurrió en la doble valoración que se le achaca.

En lo demás, como otras agravantes, también se tuvieron en cuenta la asimetría de edad entre víctima y victimario (treinta años de diferencia), y la condición de figura paterna del acusado desde los dos años de edad de la niña.

Como circunstancias de atenuación, en cambio, se consideraron la carencia de antecedentes condenatorios, así como la historia de vida vulnerable de <PER_1> . Desde ya, su incidencia fue relativa, ante el notable

Documento anonimizado por AymurAI

contrapeso de las pautas de agravamiento descriptas.

Para finalizar, en la hoja 173 y vuelta se pueden verificar las razones que tuvo la jueza del debate para descartar, también en sentido morigerante, el escaso grado de educación del imputado, su reconocimiento de los hechos, y su comportamiento durante el proceso.

En efecto, no se había explicado de qué modo su falta de certificación de estudios primarios había incidido negativamente en su posibilidad de autodeterminarse. <PER_1> sabía leer y escribir, tenía perfecto entendimiento, y se podía comunicar. En paralelo, su reconocimiento –parcial- había ocurrido una vez concluida la investigación, es decir, a modo de estrategia de defensa frente a la prueba de cargo, que incluía el registro fotográfico y audiovisual de algunos hechos. Y el haber estado a derecho durante todo el proceso, había sido necesaria consecuencia de haberlo transitado en prisión preventiva.

Estas razones para desestimar el planteo de la defensa, a su turno confirmadas por la Alzada,

nonimizado por AymurAI

pueden no ser compartidas por la defensa, pero de ningún modo pueden ser tildadas de arbitrarias con la finalidad de abrir esta instancia.

En definitiva, y como fruto de la ponderación, se impusieron a <PER_1> veinte años de prisión. Dentro de una escala posible de ocho a treinta y un años de encierro, y en coincidencia con la petición de la Fiscalía, constituye un reproche adecuado al contenido del injusto que le fuera endilgado, y que respeta los lineamientos previstos en la ley de fondo (CP, artículos 40 y 41).

IV. Conclusión

Por todo lo dicho, propongo al pleno que se declare improcedente el remedio intentado por la defensa, con costas, y que se confirme la condena dictada contra <PER_1> (sentencias n.° 5272/2024 del registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn, y n.° 4/2025 de la Cámara en lo Penal de esa ciudad, respectivamente).

Así voto.

El señor Ministro Javier Gastón Raidán dijo:

I. La Ministra <PER_20> elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, los hechos que conforman su objeto, y los cuestionamientos que sustentan el recurso puesto a conocimiento y decisión de este Tribunal.

Mi colega también describió la competencia ampliada del Tribunal con motivo de la consulta constitucional, y su particular alcance –la pena

Documento anonimizado por AymurAI

impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria fue el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a dicha síntesis (puntos I y II de su voto). También, a lo que ya dije sobre la consulta en el contexto de un juicio por jurados, en la causa «Pcia. del Chubut c/ <PER_21> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), sobre la base de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «LÓPEZ», ya mencionado en el primer sufragio.

II. En lo atinente al recurso en sí, comparto el criterio de quien me precede.

La impugnación repite críticas que ya fueron rebatidas por la instancia anterior, por medio de una argumentación razonada y razonable. Es decir, sin que se advierta una arbitrariedad manifiesta en esa labor judicial.

De acuerdo con el criterio reiterado de este Tribunal, cuando se supera el doble conforme, el esfuerzo de quien litiga debe ser mayor: debe refutar, de manera concreta, aquellos fundamentos que atañen al conocimiento de la vía de excepción. La sola discrepancia con lo decidido no satisface

nonimizado por AymurAI

este estándar (cfr. mi voto en el caso « <PER> », también citado en el primer sufragio). En igual sentido, la sola referencia al voto de la minoría, sin rebatir los fundamentos de la mayoría del tribunal, tampoco abastece las exigencias del recurso extraordinario.

III. También afirmo, como mi colega preopinante, que los requisitos descriptos en el punto anterior son más exigentes cuando se critica el veredicto de un jurado, en virtud de los numerosos controles que rodean su decisión. Sobre ello ya hemos tenido oportunidad de pronunciarnos en el caso «MENDEZ», también mencionado por la Ministra que lidera el Acuerdo, y al que me remito.

IV. Tras examinar detenidamente la causa, hago propios los fundamentos desarrollados en el voto de la Ministra Banfi Saavedra para refutar los agravios vinculados con el presunto ingreso indebido de información al debate, y con la posible desmesura de la sanción aplicada (punto III.3 de su sufragio).

V. En definitiva, también propicio el rechazo de la impugnación extraordinaria de la defensa, con costas, y la confirmación de la condena dictada contra <PER_1> .

Así voto.

El señor Ministro Ricardo Alberto Napolitani dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

I. El voto de la Ministra Banfi Saavedra desarrolla con claridad los antecedentes de la causa, los hechos juzgados, los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I y II del primer sufragio). Asimismo, a lo que ya expresé sobre el particular en la causa «Pcia. del Chubut c/ NAPAL…», invocada por el Ministro <PER> , en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «LÓPEZ», ya mencionado.

II. Al igual que los ministros anteriores, estimo que el recurso encierra una divergencia con lo resuelto, pero no demuestra que el criterio judicial haya estado desprovisto de razones. En lugar de analizar críticamente la sentencia apelada, insiste en su propia interpretación del caso.

En estas condiciones, la impugnación no es autosuficiente para abrir la vía extraordinaria (cito, a modo de ejemplo, mi voto en la causa « <PER_23> p.s.a. abuso sexual s/ impugnación extraordinaria y consulta», expediente n.° 100916/2023, sentencia n.° 26 del 21/8/2024).

nonimizado por AymurAI

Tampoco la mera remisión al sufragio de quien quedara en minoría, porque a la vez no se objetan los fundamentos del resto del tribunal.

III. El estándar aludido es todavía más riguroso cuando la impugnación se dirige a cuestionar un veredicto de culpabilidad del jurado, pues esta decisión es el resultado de un proceso previo cargado de exigencias.

Traigo a colación aquí lo que hemos resuelto sobre el punto en la causa «MENDEZ», también citado por la Ministra que vota en primer término.

IV. Por lo demás, comparto en un todo la fundamentación exteriorizada en el punto III.3 del primer voto, para refutar las críticas esgrimidas sobre la información presuntamente mal ingresada al proceso, y que habría condicionado de modo negativo al jurado. Lo propio respecto de los argumentos de la Ministra Banfi Saavedra para ratificar la pena impuesta.

V. Acompaño, pues, la propuesta de rechazar el recurso interpuesto, con costas, y de confirmar la sentencia condenatoria dictada contra <PER_1> .

Así voto.

El señor Ministro Andrés Giacomone dijo:

I. La primera parte del voto de la Ministra Banfi Saavedra es suficiente para exponer, de manera completa, los antecedentes relevantes de la causa, los hechos ventilados en juicio, las objeciones que integran el recurso interpuesto,

Documento anonimizado por AymurAI



así como el ámbito restrictivo de conocimiento de la consulta ante una decisión de un jurado popular.

Para evitar repeticiones, me remito a esa fundamentación (puntos I y II de su razonamiento). También cito aquí lo que he reflexionado sobre la última cuestión en oportunidad de votar en la causa «MENDEZ», sobre la base de las directrices que ya había fijado este Tribunal en el precedente «LÓPEZ» (ya invocados por los Ministros que me anteceden). En pocas palabras, la consulta se limita al examen de los fundamentos de la pena impuesta, y eventualmente revisada, por los tribunales técnicos.

II. En igual sentido al de mis colegas, estimo que la impugnación retoma objeciones que ya fueron abordadas en la instancia anterior, sin que se señale un defecto concreto o evidente que habilite la inspección extraordinaria. El recurso persiste en su propia interpretación del caso, pero no cuestiona con precisión los argumentos que motivaron el rechazo previo. Una vez agotada la doble instancia, esta forma de litigar no abastece la vía excepcional (cfr., por ejemplo, mi voto en

nonimizado por AymurAI

la causa « <PER_24> s/ homicidio agravado por uso de arma de fuego r/v s/ consulta (ORTELLADO, M <PER_25> expediente n.° 101189/2025, sentencia n.° 6 de fecha 20/2/2026). La invocación del voto en minoría tampoco es suficiente a tal fin, en la medida en que no se pongan en vilo –del modo descripto– las razones de la mayoría.

Esta exigencia es aún más rigurosa si se cuestiona el veredicto de un jurado, en virtud de la cantidad de controles previos que rodean su decisión. Me remito, en mérito de la brevedad, a lo que ya he desarrollado sobre esta cuestión en el caso « <PER> », ya aludido en votos anteriores.

III. A todo evento, comparto el criterio jurídico elaborado por la Ministra Banfi Saavedra para rechazar los restantes agravios. Por los fundamentos que lucen en el punto III.3 de su voto, no existió una incorporación indebida de información al debate, que hubiera influido de modo inadecuado el criterio del jurado popular. La pena impuesta –veinte años de prisión– tampoco es desproporcionada, según los parámetros allí explicados.

IV. Me sumo a la propuesta, sin más, de rechazar la impugnación deducida, con costas, y de confirmar la condena dictada contra <PER_1> .

Así voto.

El señor Ministro Mario Luis Vivas dijo:

I. La colega que lidera el Acuerdo realizó un análisis detallado, que hago propio, de los

Documento anonimizado por AymurAI

antecedentes del caso, los hechos que le dan sustento, los agravios sometidos a consideración del Cuerpo, y la competencia extendida del Tribunal (puntos I y II de su voto).

Sobre el alcance restringido de la consulta constitucional en el juicio por jurados, ya opiné en el caso « <PER_27> s/ denuncia en rep. de <PER_28>. abuso sexual s/ impugnación extraordinaria y consulta (Vilardo <PER_29> » (expediente n.° 101083/2024, sentencia n.° 20 de fecha 26/9/2025), a partir del precedente «LÓPEZ» de este Tribunal, ya citado en los votos anteriores. El examen de oficio queda acotado, pues, a los fundamentos judiciales de la sanción aplicada al acusado.

II. Estimo, al igual que mis colegas, que las críticas no logran demostrar un desvío que habilite la intervención de este Tribunal.

En efecto, la defensa insiste en cuestionamientos ya discutidos y rechazados, pero no identifica puntos específicos de la sentencia impugnada que revelen errores decisivos o vicios de entidad constitucional. Luego de la instancia de revisión ordinaria, ello no alcanza para abrir la vía excepcional (invoco, por todos, mi voto en

nonimizado por AymurAI

la causa «LAFFEUILLADE», citado por el Ministro Giacomone). La remisión al razonamiento de la minoría, sin atacar las razones que fundaron el criterio de la mayoría, tampoco es suficiente para habilitar la jurisdicción extraordinaria.

III. El estándar descripto es todavía más estricto cuando se controvierte el veredicto de culpabilidad de un jurado. La decisión del pueblo es el fruto de un proceso previo, cargado de exigencias. Al respecto, ya he tenido oportunidad de expedirme en mi voto en el caso « <PER_30> y otro psa abuso sexual con acceso carnal s/ impugnación extraordinaria» (expediente n.° 101142/2025, sentencia n.° 19 de fecha 29/9/2025), que doy por reproducido.

IV. Por lo demás, es inobjetable la argumentación de la Ministra Banfi Saavedra para refutar los reparos planteados en torno al indebido condicionamiento probatorio del jurado, y al monto excesivo de la pena impuesta. Me refiero al punto III.3 de su voto, que asumo como propio.

V. En virtud de lo expuesto, me sumo a la propuesta de no hacer lugar al recurso de la defensa, con costas, y a ratificar la condena impuesta a <PER_1> .

Así voto.

La señora Ministra Silvia Alejandra Bustos dijo:

Documento anonimizado por AymurAI

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

I. El sufragio de mi colega Banfi Saavedra contiene una síntesis completa, que suscribo como mía, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, de los agravios que sustentan el recurso interpuesto, y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP). Me refiero, en concreto, a los puntos I y II de su voto.

La Ministra citada también describió el ámbito de conocimiento acotado de la consulta, cuando se trata de revisar de oficio una sentencia condenatoria dictada luego de un juicio por jurados. En mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa « <PER_31> s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 1 de fecha 12/5/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «LÓPEZ», ya invocado en los sufragios anteriores.

II. Al igual que los colegas que me anteceden en el análisis, entiendo que la impugnación reitera las objeciones que ya fueron contestadas por los tribunales que ya intervinieron en el caso. La arbitrariedad que se alega, según mi

nonimizado por AymurAI

mirada, no surge de modo palmario o evidente en la sentencia apelada.

La presentación insiste con su propia lectura del caso, sin rebatir los argumentos elaborados para desestimarla. Según jurisprudencia constante del Tribunal, una vez cumplida la doble instancia, esta forma de argumentar no satisface los requisitos de esta vía excepcional (por todos, mi voto en la causa «Ministerio Público Fiscal s/ investigación (A.S.) s/ impugnación extraordinaria», citada por la Ministra que encabeza el Acuerdo). Estas exigencias tampoco se ven satisfechas si las críticas solo hacen propio el voto de la minoría, sin poner en crisis los argumentos de la mayoría del tribunal.

III. Además, como bien se señala en el primer sufragio, estos parámetros son más rigurosos cuando la decisión proviene de un jurado popular. Su veredicto es la consecuencia de un proceso previo rodeado de reaseguros, litigados entre las partes, y controlados por el tribunal profesional (vgr. la selección del jurado, las instrucciones que se le imparten, el secreto de la deliberación, la unanimidad –como principio– de la decisión, etcétera). Traigo a colación, por su total pertinencia, lo resuelto por este Tribunal en la causa «MENDEZ», ya citada.

IV. En lo demás, tras analizar la causa, hago míos los fundamentos de la Ministra Banfi Saavedra

Documento anonimizado por AymurAI



para rechazar las críticas vinculadas con el supuesto condicionamiento indebido del jurado, y con la presunta desproporción de la sanción impuesta –veinte años de prisión– (punto III.3 de su voto).

V. Coincido, sin más, con la propuesta de que se declare improcedente la impugnación de la defensa, con costas, y que se ratifique la condena del acusado <PER_1> .

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) DECLARAR IMPROCEDENTE la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, con costas.

2°) CONFIRMAR la condena impuesta al imputado

<PER_1> (sentencia n.° 5272/2024 del registro de la Oficina Judicial de Puerto Madryn; y sentencia n.° 4/2025 de la Cámara en lo Penal de esa ciudad, respectivamente).

3°) REGISTRESE, notifíquese y, cumplido que sea, devuélvase al órgano de origen.

<TEXTO_1>

<LINK_1> /

Firmado digitalmente

Documento anonimizado por AymurAI